

# Diferenciación entre la culpa civil y la culpa criminal

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS

Abogado Fiscal del Tribunal Supremo

SUMARIO: 1. Los problemas diferenciales en el ámbito general: culpa civil y culpa criminal.—2. Las afinidades entre ambos conceptos: la tesis de la indiferenciación.—3. Las diferencias cualitativas: la solución normativa.—4. Las consecuencias procesales de la diferenciación.—5. El criterio de la Jurisprudencia.

1.—Uno de los temas más sugestivos a la vez que de los más arduos de la teoría general del Derecho, pero interesando específicamente a las dogmáticas civil y penal, es el de la diferenciación o identidad de ilicitudes en ambos ordenamientos. Tema que no tardó en adquirir tonos polémicos en lo penal a partir de una monografía de von Liszt, que en 1889 lo suscitara (1); pero, sobre todo, con propósitos más políticos que doctrinales, desde que en dicho terreno lo enconara Bruns en 1938 (2). En torno al apasionante problema del que tantas consecuencias teóricas y prácticas dependen han sido adoptadas todas las posiciones posibles, desde la de total identidad hasta las de independencia más absoluta, sin que sea esta ocasión de exponerlas en abstracto, y sí tan sólo en lo que haga referencia al concreto aspecto de la culpa. Esto no obstante, y comoquiera que es imposible desprenderlo totalmente de la cuestión básica de ilicitudes, he de adoptar, si quiera en lo metodológico expositivo, el criterio que parece más ajustado a la mejor doctrina y que, a la vez, permite una mayor libertad de movimientos en el manejo de los conceptos. Es el propugnado en España, por uno de los más sagaces cultivadores del tema, Silva Melero (3), consistente en admitir una visión fundamental unitaria del Derecho (y, por ende de la ilicitud), con sus-

(1) v. LISTZ: *Die Grenzgebiete zwischen Privat- und Strafrecht*, Leipzig: Berlin, 1889; ulteriormente en el opúsculo *Die Deliktobligationen*, de 1898.

(2) BRUNS: *Die Befreiung des Strafrechts vom zivilist. Denken*, Berlín, 1938. El propósito íntimo de tal «liberación» no era otro que el de situar lo penal fuera de los cauces jurídicos, caprichosamente calificados de «civilísticos», tales como la antijuridicidad y, sobre todo, la tipicidad, para de este modo dar libre paso al arbitrio del pragmatismo a ultranza y a la desmedida represión propia del régimen nazi.

(3) SILVA: *Tecnicismo civilista en el Derecho penal*, Oviedo, 1950, pág. 2; antes en «Anuario de D. penal», I, II, pág. 246, y en *Ilícitud civil y penal*, 1946, pág. 6.

tantitud de estructura y función en sus diversas ramas, lo que no excusa frecuentes conexiones e interferencias. A las que nacen en torno a la culpa, que no son ciertamente las menos frecuentes y difíciles, ha de circunscribirse este tema.

2.—Conocida la gestación histórica de la culpa, que como es bien sabido, es institución procedente del Derecho privado, al contrario del dolo, que fué hallazgo indiscutible del penal, el proceso evolutivo y de adaptación no puede decirse que se haya aún logrado de un modo absolutamente satisfactorio. Prueba de ello es que se suscite todavía tal tema diferencial y que admita tan diversas apreciaciones, así como que exista siempre un sector de doctrina penal, minoritario, pero constante, de Almendigen a Germann, que rechace la condición criminal de la culpa, solicitando su reversión al campo de lo privado, de donde, según ellos, jamás debiera haber salido.

Lo que sí ha conseguido el Derecho penal moderno, al menos, desde la Carolina quizá y desde las codificaciones seguramente, es la clara y decisiva incriminación de la culpa, de ciertas «culpas» más bien, lo que en los ordenamientos romano, germánico y medieval fué por lo menos problemático, dada la ambigüedad de las terminologías al uso. De tal realidad dogmática inconcusa se infiere una precisa tarea de discriminación, puesto que al lado de las incriminaciones penales subsisten siempre en los ordenamientos civiles las referencias constantes a la culpa, en doble estimativa abocada a perniciosos confusionismos. No poco contribuye a éstos, por añadidura, la evolución sufrida en los últimos tiempos, dentro de las dogmáticas civil y penal; primero, por el bien conocido fenómeno de la publicitación de la primera, y, en seguida, por el predominio de la dirección técnico-jurídica en la segunda. El Derecho civil se humaniza y personaliza a ojos vistas, dando entrada en su tecnicismo a concepciones éticas y de motivación personal que clásicamente le fueron ajenas (Josserand, Savatier), en tanto que el Derecho penal pretende liberarse de la hojarasca sociológica en que le sumiera la primera generación positiva, retornando con afán al solar de lo estrictamente jurídico. Con lo cual es evidente que las ocasiones de conexión y aun de continuidad, para emplear el término consagrado por Castejón, son actualmente más frecuentes que nunca. No lo son tanto, sin embargo, o no debieran de serlo, como para vulnerar las esencias de la culpabilidad y dar entrada en lo penal a institutos ya de por sí tan poco firmes y defendibles en lo civil como el de la responsabilidad sin culpa, ante lo que ciertos autores, como el propio Castejón y el italiano Cavallo, osan no retroceder (4). En el sentir del Magistrado y Profesor español, la responsabilidad sin culpa ha de valer como un «lazo de unión entre

(4) CASTEJÓN: *Teoría de la continuidad de los derechos penal y civil*. Barc.

el Derecho civil nuevo y Derecho penal del futuro», es decir, en el fondo más bien un *desideratum* que una realidad vigente, sólo sostenible desde puntos de vista pragmáticos o pretendidamente tales, que difícilmente pueden ser valorados como un progreso. Pienso que no lo son, porque históricamente el confusionismo fue la norma y la lenta progresión consistió en ir separando ambos cauces, respondiendo a un proceso no menos progresivo: el de la espiritualización del Derecho en general y del penal en particular. De otra parte, lo que significa progreso en un determinado orden de cosas puede ser regresión en otro; lo que acontece precisamente en la responsabilidad objetiva, que vale como avance en ciertos aspectos del Derecho privado, como lo social y laboral, pero que en lo penal es una vuelta atrás a lo que Löffler y M. E. Mayer estigmatizaran como signo de barbarie y baldón de nuestro tiempo. Pues en él subsisten, en efecto, sobradas ocasiones de responsabilidad objetiva criminal, difícilmente calificables de progresivos. Constituyen más bien persistencias de arcaísmo o defectos de técnica legislativa que la ciencia y las mejores leyes modernas tratan por todos los medios de superar. Valga como ejemplo la de reforma del Código penal alemán de 4 de agosto de 1953, modificando su parágrafo 56, en el sentido de que siempre que un delito se castigue con mayor pena en consideración a su resultado, tal agravación sólo será computable si hubiera mediado culpa por parte del agente (5). Se trata con ello (antes en el art. 29 del Código penal griego, de 1950) de poner fin a una secular controversia sobre la injusticia de los delitos calificados por el resultado, que no son otra cosa que concesiones y al *versari in re illicita*, en suma, a la responsabilidad sin culpa.

La tesis de la unidad conceptual de lo culposo es predominante civilista, correspondiendo a la creciente tendencia de indiferenciación que se hace notar en determinados sectores del Derecho privado, hasta borrar las clásicas distinciones de lo contractual y extracontractual como abstractas y artificiosas (De Cupis, De Buen, Pérez y Alger). Si a ello se añade la correlativa inclinación a introducir en la noción de culpa civil los elementos subjetivos de antijuricidad e imputación psicológica, de progenie criminal, como hace De Cupis (6), resulta todavía más insensible la ruta hacia el confusionismo.

El subjetivismo, y muy singularmente la teoría tan rica en posibilidades de todo orden, del Derecho subjetivo, tan brillante-

ción. 1949, págs. 66 y sigs. CAVALLO: *La responsabilità oggettiva nel diritto penale*, 1937.

(5) OEHLER: *Das erfolgsqualifizierte Delikt*, en «Goldammer Archiv.», 1954, pág. 33. y SCHÖNKE-SCHRÖDER: *Kommentar*, 1954, pág. 241. La innovación ha sido integralmente mantenida por la Comisión de Reforma del Código alemán; v. sobre esta cuestión y su alcance ideológico mi artículo *Filosofía y tecnicismo en el Derecho penal*, en «Rev. de Derecho Español y Americano», Madrid, 1956, pág. 27.

(6) DE CUPIS: *Il danno*, Milán, 1946, pág. 63.

mente iniciada por Savigny y los grandes pandectistas del pasado siglo, tuvo su inmediato reflejo en la doctrina unitaria de la culpa, pues, al ser declarado el Derecho como «un poder del sujeto y su voluntad» (Savigny), la culpa hubo de contempiarse como una consecuencia de ese poder personalista. Fue Zitelmann, apóstol en su día del unitarismo pancivilista, quien aprovechó en dicha dirección subjetiva y «conductista» la culpa única, definiéndola de la manera siguiente: «La dejación (*ausser Acht lassen*) del cuidado exigible equivalente a un insuficiente dominio de las fuerzas anímicas que determina una conducta causante de daño» (7). Y aun más lapidariamente, el pandectista Regelsberger, como el «incumplimiento negligente de un determinado deber de cautela o *Sorgepflicht*» (8). Conforme a semejantes postulados personalistas llegóse a la fórmula definidora del párrafo 276 del Código civil alemán: «Obra imprudentemente quien deja de observar la cautela exigible en el tráfico». La doctrina científica y jurisprudencial acentuaron constantemente en Alemania este signo de la culpa, interpretando el *erfordeliche Sorgfalt* o «cautela exigible» como la real que se *debe* observar y no meramente como la *usual* (*üblich*), rechazándose así la consideración objetivista (9).

En las condiciones dichas se explica suficientemente, en lo científico, una teoría unitaria, posible por un doble camino: el de *subjetivizar* la culpa civil o el de *objetivizar* la criminal. El primero es el que siguieron generalmente los unitaristas alemanes del Derecho privado, con lo que un tanto paradójicamente el pancivilismo de un Zitelmann vino a apoyarse en concepciones más afines, en definitiva, a lo penal que a lo civil, dado que tradicionalmente en aquél predominaron las concepciones subjetivas y en éste las objetivas.

El hecho de que legislativamente se optase en Alemania por la definición de la culpa en el Código civil (de 1896), mientras que anteriormente se eludiese en el penal (de 1871), explica que la corriente unitaria se iniciase en dicho país por el lado de los privatistas. Los penalistas, en cambio, carentes de una imposición dogmática, incidieron en la mayor diversidad de conceptos, unos propincuos al consagrado por el Código civil, pero otros totalmente alejados de él, sin respetar a veces tradiciones anteriores o disciplinas de escuela. Así vemos que el propio Binding, pese a su bien conocida posición civilista, rehusa en lo penal un concepto de culpa con carácter sustantivo y sí meramente con el adjetivo. «Es inadmisibles—dice—hablar de culpa, existiendo tan sólo en forma adjetiva de delito culposo (*fahrlässiges Delikt*)» (10). Insiste en tal

(7) ZITELMANN: *Das Recht des Bürgerl. Gesetzbuchs*, pág. 157.

(8) REGELSBERGER: *Pandekten*, I, pág. 648.

(9) ACHILES-GREIFF: *Bürgerliches Gesetzbuch*, 14 ed., pág. 109, nota 3 al párrafo 276.

(10) BINDING: *Die Normen*, part. 274, IV, pág. 353; más categóricamente aún, en *Die Schuld im deutschen Strafrecht*, Leipzig, 1919, pág. 117.

punto de vista al otorgar a lo culposo una caracterización meramente negativa, de ausencia de dolo (11). En cambio, un autor tan cercano al positivismo como Von Liszt, no tuvo inconveniente alguno en aceptar el unitarismo civilista de Zitelmann (12), quizá por el desinterés de todo positivista hacia los valores de culpabilidad, que es lo que indujo a Binding a apartarse en este extremo del tecnicismo civil, entendiendo con harta razón que, pese a todas las apariencias, le era extraña la verdadera noción de culpabilidad (13).

En Italia, donde al contrario que en Alemania, la culpa es definida en el Código penal (art. 43) y no en el civil (14); los partidarios de la identificación conceptual de ambas han preferido, por regla general, el campo de lo objetivo, prescindiendo en uno y otro supuesto del elemento subjetivo de la culpabilidad. Razón por la cual, llevado el argumento a su extremidad, la identificación vale tanto como la expulsión de la culpa fuera del ámbito de lo criminal, por lo que es unánimemente defendido por los penalistas partidarios de su no incriminación (Puglia, Parigi-Giardina, Gramatica). Esto no obstante, también se ha defendido, aunque minoritariamente, la tesis de paridad por el lado de lo subjetivo; lo que hizo Stoppato al buscar el rodeo de los *mezzi antigjuridici* y de la *volontaria causalità efficiente*, que pretendidamente objetivos dejaban amplia margen al elemento personal (15). Un criterio ciertamente objetivo, pero de matiz procesal, es el empleado por Romano di Falco para defender la noción unitaria de culpa, encuadrándole en el de unidad de jurisdicción, con argumentos que inciden en clara tacha de *petitio principii* (16).

Pero el penalista más decididamente partidario del unitarismo en materia de culpa es el neopositivista Ranieri, para quien la misma, aunque se manifieste en terrenos diversos, posee una esencia única que permite la reducción a consideraciones unitarias todas las normas que a ella se refieren. Por lo mismo, estima baldíos todos los esfuerzos doctrinales y jurisprudenciales en torno a pretendidas diferenciaciones cualitativas, sólo explicables por tradi-

(11) BINDING: *Die Schuld*, cit., pág. 129. Ve la fundamentación histórica y filológica en la denominación germánica de *Väre-losigkeit-ohne Väre-o*, «sin dolo».

(12) v. LISZT: *Die Deliktobligationen*, cit. pág. 155.

(13) BINDING: *Die Normen*, IV, pág. 525, nota 34, donde da esta explicación a su apartamiento de la técnica civilista de la culpa, que en un principio le sedujera.

(14) Aunque en el art. 1.225 del *Codice civile* se hace referencia indirecta a la obligación de resarcimiento, en ausencia de dolo, limitado al daño *che poteva prevedersi*.

(15) STOPPATO: *Evento punibile*, Padua, 1898, págs. 206 y 237; su voluntad es de clara caracterización objetiva, aunque el argumento no lo sea tanto.

(16) ROMANO DI FALCO: *Processo penale e azioni civili e amministrative*, Milán, 1943, pág. 89. Sólo admite entre delito penal y civil diferencias meramente cuantitativas.

ciones históricas ya sobrepasadas (17). La razón de la unidad la justifica el Profesor de Bolonia por ser de idéntica naturaleza en la culpa civil y penal los dos elementos sustanciales básicos de su exigencia: un único acto jurídico y un único daño resarcible, siendo, en cambio, irrelevantes en lo morfológico y de mera dimensión política la diversidad de consecuencias.

Es en el terreno del Derecho privado, también en Italia, donde la doctrina unitaria logra prevalecer, defendiéndola con argumentos no muy diversos de los alemanes, los dos grandes especialistas Chironi (18) y Gabba (19), para quienes las nociones de dolo y culpa ostentan igual valor en todos los ordenamientos jurídicos.

En España, donde en ausencia de verdaderas definiciones legales de la culpa en los Códigos civil y penal pudiera haber inducido a posturas indiferenciadas, el unitarismo extremo se halla en franca minoría, al menos, en el caso concreto que aquí se contempla. A reserva de insistir, más adelante, en los puntos de vista sustentados diferencialmente por la doctrina y la Jurisprudencia, puede afirmarse que el tema no ha sido planteado entre nosotros en tonos polémicos, en lo que a la culpa se refiere, si en cuanto al dolo, en la notable monografía de Cossío, «El dolo en el Derecho civil». Es, como ya se dijo, el Profesor Castejón quien en tono más franco y decidido sostiene la bandera del unitarismo, en nombre de la prevalencia de la responsabilidad objetiva, que ha ganado el campo del Derecho civil y se adentra cada vez más en el del penal, sustituyendo los viejos criterios de culpabilidad personal por los de peligrosidad y defensa social (20).

3.—Radicando la responsabilidad culposa, como toda responsabilidad en un acto ilícito, pero pudiendo tal acto obedecer a ilicitud penal o meramente civil, es claro que la cuestión de diferenciación tiende a remontar a los orígenes de ambas ilicitudes. De esta vinculación, indubitada *ab origine*, no se precisa deducir lo que a primera vista parece una consecuencia necesaria, esto es, que sostenida la identidad esencial de ilicitudes habría que mantener de modo fatal la de las correlativas formas de culpabilidad (dolo o culpa), en que se manifiestan al exterior por la conducta humana antijurídica. Y es que, a mi modo de ver, lo ilícito es un concepto formal, de «contrario al derecho», mientras que las formas de culpabilidad en que ello se valora, presupone, por eso mismo, operaciones axiológicas y normativas de conductas humanas que, aunque con un origen común, permiten y hasta imponen estimaciones distintas. En realidad se trata de perspectivas diversas

(17) RANIERI: *Sulla distinzione della colpa in civile e penale*, en «Riv. ital. de D. penale», 1931, pág. 183.

(18) CHIRONI: *Danno contrattuale*, 2.ª ed., pág. 23.

(19) GABBA: *Nuove questioni di Diritto civile*, I, pág. 212.

(20) CASTEJÓN: ob. cit. *passim* y párrafo 110.

de un punto común, que va ensanchando los horizontes diferenciales a medida que se alejan del epicentro. Pues, ese «derecho» al que lo ilícito es contrario, de origen a pesar de su unidad, a las más variadas consecuencias. Puede, en efecto, ser subjetivo u objetivo, con lo que se esboza una primera posible diferenciación ya apuntada por Hegel, posibilitando incluir en el ámbito de la ilicitud civil todo lo que vulnera o arriesga un derecho subjetivo, y en el de lo penal, lo que viola un derecho objetivo. Es tesis diferencial de civilistas (Unger y Zucker), reiteradamente rechazada por los penalistas (Merkel, en Alemania, Maggiore, en Italia, y Silva, en España), que estiman imposible la lesión de un derecho subjetivo sin violentar por ello otro objetivo previo. Es totalmente inadmisibile en un sistema legalista como el nuestro penal, donde los derechos subjetivos son fruto jurídico de un determinado derecho objetivo (*norma agendi* determinante de la *facultas agendi*). Concretamente en el caso de la culpa y en estricta dogmática española, la teoría diferencial en base al derecho subjetivo es todavía más inaceptable, por ser la caracterización criminal de la imprudencia de tipología abierta y no vulnerar, por tanto, de modo inmediato una *norma agendi* específica. Esta es, asimismo, la razón de que no se pueda acudir en el caso de la culpa al criterio discriminatorio de la tipicidad tan sólo, como con tanta fortuna y buen criterio hace Alfonso de Cossío, en el dolo (21). Lo que no quiere decir, en modo alguno, que en la culpa del Derecho penal español se minimice el papel de lo típico, sino que la tipicidad opera indirectamente, a modo del reenvío que el artículo 565 del Código penal impone; labor que simplifican los sistemas de *numerus clausus*, con tipologías culposas predeterminadas.

Una variedad de la anterior teoría ofrece, a los mismos efectos diferenciales, el punto de vista subjetivo puro, según el cual la culpa civil vulneraría un derecho subjetivo personal y la penal uno subjetivo del Estado. Pero tanto en su formulación voluntarista de la *Willenstheorie* como en la pragmática de la *Interessentheorie*, que derivan respectivamente de Savigny y de Ihering, adolecen de la grave dificultad de suscitar la inagotable discusión en torno al Derecho privado y público, pletórica de riesgos y horra de consecuencias prácticas. Pierde todavía valor en una época como la nuestra, de crisis de privativismo, pese a que la mejor doctrina (Gierke, en Alemania, y Federico de Castro, en España) opte por un criterio de integración y coordinación, en lugar de insistir en vanas pretensiones de primacía. En todo caso, forzoso es reconocer que la situación reinante más bien abona por el confusionismo que por la diferenciación.

No mayor fundamento brinda a los propósitos diferenciales el criterio, tan grato a los positivistas, de la peligrosidad, aduciéndose que en el caso de la culpa civil no existe otra perturbación que la

(21) A. DE COSSÍO: *El dolo en el Derecho civil*, Madrid, 1955. pág. 31.

del sujeto pasivo de la infracción, mientras que en la penal, el ámbito de la peligrosidad es netamente social, interesando al orden jurídico como un todo. Expuso von Liszt, con más claras razones que ningún otro (22), las presuntas ventajas de esta teoría, todas ellas en el plano *de lege ferenda*, por lo que su valor dogmático es nulo. Tampoco pueden superar la relatividad de un criterio que la experiencia de cada día se encarga de desmentir, dado que son frecuentes las culpas meramente civiles, con consecuencias de perturbación social más honda y trascendental que la imprudencia criminal mejor caracterizada; por ejemplo, accidente laboral fortuito en una mina, con pérdida de vidas y paralización de trabajo en una región.

En el terreno de las consecuencias fácticas del acto, y también en el campo *de lege ferenda*, pudiera ser más convincente un signo diferencial en el sentido de que en la culpa civil es exigible siempre un daño real efectivamente valorable, en tanto que en la culpa penal caben posibilidades de exigibilidad en eventos de puro riesgo; por ejemplo, en la conducción de vehículos a excesiva velocidad o sin la autorización debida. Claro es que en estas modalidades la afinidad con lo culposo es harto discutible, tratándose más bien de infracciones dolosas de eventual proyección culposa, naturaleza mixta que las hace poco aptas para servir de paradigma.

Una distinción, en fin, muy generalizada y sin duda verdadera, aunque sea conceptualmente superflua y encierre en sí un vulgarísimo truismo, es la de atenerse a las consecuencias jurídicas del hecho. La culpa civil da origen a una indemnización de daños y perjuicios y la criminal, además, a una pena; de donde Garraud, que es uno de los autores más ilusionados en esta vana distinción, se permite los discutibles neologismos de una doble función de justicia «indemnizante» y represiva. Trátase aquí, como salta a la vista, de una discriminación *a posteriori*, que no sirve para elegir a quien la elección se impone, y sí, por ende, ha de optar por indemnizar o penar. Mera variedad, por otra parte, en sus consecuencias, de la solución apriorística y normativa que va a exponerse a continuación y que es, a mi juicio, la sola susceptible de aclarar el problema diferencial, en lo que éste puede ser en abstracto aclarado, que anticipo no será mucho.

La solución normativa de la diferencia entre culpa civil y penal presenta un doble aspecto, en cuanto que pueda referirse a la norma como génesis de la acción o a la norma como valoración ulterior de la misma; en otras palabras, a la función de la tipicidad legal o a la axiológica judicial de culpabilidad.

En el sentido diferencial genético resulta decisivo el campo del derecho a que la norma definidora pertenece, lo que de rechazo sitúa el problema en el de la infracción del deber jurídico exigible.

(22) v. LISZT: *Die Deliktobligationen*. cit. pág. 102.

Es evidente, en efecto, que no cualquier infracción de deber implica necesariamente una estimativa jurídica, ya que para que así sea ha de tratarse de una concreta infracción de deber jurídico. Si ese deber está amparado por una norma civil, la infracción será de este orden, constituyendo lo que se ha llamado un poco metafóricamente «delito civil» (23), mientras que si lo consagra una norma penal, será «delito criminal». Bastaría para ello compulsar los índices de los respectivos códigos para salir inmediatamente de dudas. Desgraciadamente, la operación no es tan sencilla y se complica en grado sumo, sobre todo en materia de culpa, al coexistir con tanta frecuencia una doble normatividad, visto que el ordenamiento civil como el penal estipulan el instituto de la culpa de modo equivalente, cuando no idéntico. ¿Cuál ha de ser en este caso, que es el verdaderamente problemático, el sistema a seguir?

En la disyuntiva apuntada hay un procedimiento suficientemente acreditado como práctico, aunque no satisfaga enteramente las exigencias de la pura teoría. Es el que pudiera denominarse de *extensión normativa*—creo es innominado—, consistente en la mayor extensión de la culpa en lo civil y de su restricción y excepcionalidad en lo criminal, considerando este terreno como extraordinario y específico. Pudiera pensarse y así parece a simple vista, que este sistema habría de servir únicamente para los ordenamientos penales extranjeros de riguroso *numérus clausus* con tipificaciones específicas, no para el español de incriminación genérica y abierta, del art. 565 del Código penal. Sin embargo, bien considerada la cuestión, creo que también en él es factible el criterio de la mínima extensión de la culpa criminal respecto a la civil, aun dando al precitado artículo un alcance genérico que sería vano regatear. Baste para convencerse de ello comparar dicho artículo 565 del Código penal con el 1.902 y concordantes del Código civil, cuya coordinación es esencial para plantear el problema discriminatorio y, desde luego, para resolverle. Al decirse en el último de estos preceptos que «el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo *culpa o negligencia*, está obligado a reparar el daño causado», establece el legislador civil una obligación, con su correspondiente sanción, que se corresponde con la norma iusnaturalista del *noeminem laedere*, bajo el presupuesto ideal subjetivo de la *culpa o negligencia* y el real objetivo del *daño*. Su generalidad, dentro de tan amplias condiciones, es ilimitada, bien que por la primera se excluya la hipótesis del caso fortuito, de antiguo repudiado por la Jurisprudencia (24). Incluso en este supuesto de fortuitidad, no son escasos los sectores del derecho civil moderno,

(23) BRUNETTI: *El delito civil*, 1906, pág. 404.

(24) Este artículo no es aplicable cuando el hecho se declare fortuito, según la S. (civil) de 2-III-1897; desde entonces, en jurisprudencia constante, al menos hasta la famosa de 10-VII-1943, dejando a salvo los supuestos legales concretos de responsabilidad objetiva, notablemente en materia de seguros y de derecho social.

singularmente en su dirección social, en los que va abriéndose brecha cada vez más profunda la tesis moderna de la responsabilidad objetiva, debelándose la clásica dogmática de la culpabilidad subjetiva, siquiera sea hoy por hoy en casos excepcionales previstos por la ley a título de presunción (25).

En contraste con ese claro criterio de ilimitada amplitud de la culpa civil, que puede llegar hasta la exigencia objetiva total, el artículo 565 del Código penal resulta incomparablemente más limitativo, aun en su forma abierta a la española. Requiere, no ya un inexorable factor subjetivo ideal de conducta imprudente, sino una tipicidad concreta referida a la hipótesis intencional, la de que el hecho «constituiría delito», que el texto del artículo impone. El condicional de «constituiría», obliga pues a insertar la culpa criminal en un espacio ya reducido de acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley, lo que no sucede en la culpa del artículo 1.902 del Código civil, desconocedor de tipologías explícitas o implícitas. Hay que tener muy en cuenta, de otra parte, que la culpa criminal no basta que encarne formalmente en una tipicidad concreta, debiendo estar indisolublemente vinculada a la exigencia suprema de la culpabilidad, lo que no siempre acontece en la civil (26). Requiere, además, que el delito base sea de naturaleza susceptible de exigencia culposa, lo que está muy lejos de suceder en teoría y práctica. Baste un ejemplo bien significativo: quien distraidamente se lleva un abrigo ajeno de un guardarropa no perpetra el delito de hurto por imprudencia ni le es exigible responsabilidad criminal por los artículos *formalmente* aplicables, 565 y 514 del Código penal, pero sí estará obligado civilmente a devolver la prenda y aun a reparar el daño en virtud del artículo 1.902 del Código civil. La culpabilidad es por ello elemento de mínima y aun superflua presencia en la culpa civil, en tanto que debe seguir siéndolo imprescindiblemente en la criminal.

Prueba aún más conveniente de la certeza de lo dicho es la de la concreción de la culpa penal a actos humanos concretamente personales, desconociéndose en el Derecho moderno, salvo bárbaras aberrantes excepciones, la responsabilidad penal por actos ajenos, lo que en la vía civil es frecuente y normal.

Las diferencias apuntadas, con ser ciertas, no son lo bastante tajantes para inducir a las afirmaciones absolutas de los Bruns, Manzini y Guarneri, para quienes el concepto de culpa penal es

(25) Es el camino de la presunción de culpa objetivamente considerada, según la importante sentencia civil de 10-V-I-1943, tan revolucionaria en materia de responsabilidad extracontractual, al menos en lo probatorio.

(26) Sobre el alcance de la responsabilidad en lo civil, v. PACCHIONI: *Libro de las obligaciones en el C. civil italiano*, trad. de HERNÁNDEZ-GIL, y en doctrina española, sobre su perspectiva objetiva, las monografías de A. DE MIGUEL: *Responsabilidad sin culpa*, Barcelona, 1931, y de BORRELL MACIÀ: *Responsabilidades derivadas de la culpa extracontractual*, Barcelona, 1942.

del todo independiente de la civil (27). No hay que perder de vista que, en fin de cuentas, ambas responden a conductas voluntarias no maliciosas, implicando sendas infracciones de deberes jurídicamente exigibles. Lo cual arguye por una plataforma básica comunitaria, tan cierta en lo morfológico como lo fué en lo histórico. No es tanto la esencia de lo culposo lo que difiere, en ambas esferas, como su modo de manifestarse el exterior y, sobre todo, de ser valorado jurídicamente. Por eso me parece sumamente acertada la opinión de un moderno civilista, Lehmann, para quien el módulo de estimar la imprudencia en lo civil es *objetivo y abstracto*, en vistas a las exigencias del tráfico, mientras que en la imprudencia criminal es ineludiblemente personal y concreto, un reproche al autor (28). Que es la razón por la cual es utilizable con éxito en la técnica civilista la abstracción del *diligens pater familias* que en lo penal no basta, aunque cierta jurisprudencia lo utilice por su comodidad, a trueque «de medir un hombre de carne y hueso con un fantasma», en frase bella y certera de Antón Oneca (29).

A los efectos de aproximación, respondiendo a ciertos criterios humanizantes del Derecho civil, hay que observar asimismo cómo un importante sector de la doctrina moderna española se inclina a reclamar para la culpa de dicha naturaleza la presencia de factores subjetivos, a valorar por el arbitrio judicial en cada caso concreto; lo que Castán considera evidente progreso y lo es, seguramente, en el camino de la espiritualización del derecho (30). Aunque con ello se acerquen notablemente los linderos de ambas nociones de culpa, pues progreso ha de ser el de aproximar la culpa civil a la penal, no lo contrario, en la vertiente de lo objetivo, que como ya dije, constituiría la más torpe de las regresiones y una recaída en el materialismo más abyecto. Al mismo interesante proceso de aproximación de la culpa civil a la penal—y no viceversa—pienso que obedece la corriente doctrinal, minoritaria sin duda en el Derecho privado, pero sostenida por civilistas del prestigio de Scialoja, de negar eficacia en sede civil a la culpa *levissima* de los romanos, que en lo criminal hace tanto tiempo dejó de ostentar relevancia (31). Sea de ello lo que quiera en el campo del Derecho privado, lo que queda fuera de discusión es que en el del penal debe resultar incommovible el dogma de la culpabilidad personal, mejor salvaguardado en la doctrina

(27) GUARNERI: *Diritto penale e influenze civilistiche*, Milán, 1947, página 147.

(28) LEHMANN: *Tratado de Derecho civil. Parte General*. Madrid, 1956, I, pág. 497.

(29) ANTÓN ONECA: *Derecho penal*, Madrid, 1949, I, pág. 219.

(30) CASTÁN: *Derecho civil español*, 7.ª ed. 1951, t. II, pág. 126; antes, en el mismo sentido, DE DIEGO, en *Instituciones*, 1930, t. II, pág. 25. Responde a este criterio subjetivo el parág. 254 del C. civil alemán, pese a lo cual LEHMANN persiste en su estimativa abstracta.

(31) SCIALOJA: *Segozi giuridici*, Roma, 1930, pág. 354.

normativa que en ninguna otra, por lo que su adopción en materia de culpa parece la más adecuada y correcta (32).

4. La tan debatida cuestión de la identidad o diferenciación de la culpa civil y penal dista mucho de ser meramente académica, ni afecta tan sólo al derecho material. Por el contrario, tiene inmediato reflejo y a veces trascendencia decisiva en el ejercicio de la acciones en lo procesal, donde a diario se plantea en toda su crudeza, reclamando soluciones concretas.

En el terreno de los puros principios, y cuando se afirma la identidad entre ambas culpas, la consecuencia debiera ser que el ejercicio de la vía civil o criminal resultare indiferente, pero lo cierto es que, elegida una u otra especie de proceso, su curso ulterior queda personalmente predeterminado y, en ciertas ocasiones, opera precluyendo al otro. Es esta última consecuencia la que impone, por ejemplo, el artículo 25 del Código de procedimiento penal de Italia, tal como lo interpreta la jurisprudencia de dicho país, denegando el ejercicio de la acción civil cuando se haya declarado en el criminal la inexistencia de culpa (33).

En cambio, cuando se reconoce materialmente la diferencia sustancial entre las dos clases de culpa, nada se opone, en principio, al ejercicio de la exigencia de una u otra en la respectiva vía civil o criminal y aun a su duplicidad, que no vulneraría la lógica jurídica. Que es lo que hasta cierto punto acontece en el sistema español.

En la práctica más corriente de todos los países, la cuestión no se resuelve, sin embargo, con arreglo a uno de los anteriores principios de rigidez logística, admitiéndose temperamentos a ambas posiciones con harta mayor flexibilidad, aun a trueque de sacrificar la pura teoría. Sin entrar de lleno en el fondo de la cuestión, que afectaría naturalmente a la tan incierta y debatida del valor de la cosa juzgada formal y material en procesos heterogéneos, procuraré circunscribirme al caso concreto de la culpa, bien que en él sea donde el problema adquiere de ordinario su mayor agudeza, precisamente por la siquiera aparente identidad de conceptos.

La sistemática de mutua vinculación triunfante en la ley italiana y en la austríaca, contradice con toda evidencia la tesis diferencial de ilicitudes, añadiendo el peso de la identidad formal

(32) La acentúa RÜMELIN, sobre todo en lo de «reprochabilidad», en *Das Verschulden in Straf. und Zivilrecht*, 1909, pág. 33. En el plano normativista son decisivas las monografías de W. GOLDSCHMIDT: *Die Schuld im Straf- und Zivilrecht*, Breslau, 1934 (en «Studien zur Erlaut. der bürgerl. Rechts»), y de TORLER: *Fahrlässigkeit im Zivil und Strafrecht*, Zurich, 1931.

(33) Así, en sentencia de la Cassazione, de 23-VII-1938, comentada desfavorablemente por GUARNERI (ob. cit. pág. 152), campeón de la diferenciación a ultranza y enemigo de lo que denomina *férreo principio de preclusión*. En el terreno de los puros principios, otras sentencias, según él, admiten la no coincidencia de los conceptos de culpa penal y civil que el texto de la ley parece incorrectamente imponer.

procesal al de la material. En cambio, la negación del efecto vinculatorio en heterogeneidad de procesos al modo como lo estipula el parágrafo 262 de la Ordenación procesal penal alemana, permite (aunque no imponga, pues su tenor es más bien ambiguo, y así Kuttner lo niega) la admisión de ilicitudes diferenciadas. La original doctrina carneltuttiana de los «ciclos» procesales, nacida de la identidad de función propugnada por Chiovenda, haría posible, siquiera en teoría, un ilimitado ejercicio de acciones en diversos procesos, aun agotado el inicial (34). Responde, en lo sustantivo, a la diferenciación de ilicitudes predominantemente normativa del propio Carlenutti, en base a ser la civil aquella que se sanciona con algo que no sea pena, y la penal, la que *también* aplica en ella la pena (35). El empleo del adverbio «también» delata claramente, por su valor cuantitativo, un reconocimiento implícito de una realidad diferencial, aunque, como ya dije, el argumento sea viciado por una petición de principio. En la ilicitud penal hay un *plus* en relación con la civil, el *además* de la pena.

Aplicado lo dicho al terreno de la culpa es banal la afirmación de que la estimada en vía criminal resulta de una gravedad mayor que la que lo fuere por la civil. En cambio, siguiendo la elemental regla lógica de que a mayor concreción corresponde menor extensión, la culpa civil resulta de latitud máxima comparada con la criminal, es decir, aparece con límites mucho más difusos que ésta, abarcando posibilidades que en ella resultan inaprehensibles. Lo cual puede ser una explicación de la primacía jurisdiccional de lo criminal sobre lo civil—de menos a más y de lo particular a lo general—conforme al viejo brocardo francés de *le criminel tient le civil en état*. Se reconoce positivamente en nuestra legislación en las denominadas «cuestiones prejudiciales» reguladas en los artículos 3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la suspensión de procedimiento en las hipótesis de los artículos 362 y 514 de la de Enjuiciamiento Civil. Con la sabia excepción de los asuntos versando sobre el estado civil de las personas o validez de vínculos matrimoniales del artículo 5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en que es válido el aforismo contrario de *le civil tient le criminel en état*.

Resumiendo Plaza la doctrina jurisprudencial (civil) sobre los efectos de la cosa juzgada en procesos heterogéneos (con especial referencia a las sentencias de 13 de noviembre de 1934, 2 de febrero de 1940 y 22 de noviembre de 1940) dice que «los pronunciamientos de la jurisdicción punitiva no pueden tener otro alcance que el de declarar la responsabilidad criminal y la civil inherente a un hecho delictivo, sin prejuzgar en ningún caso, y mucho menos en el de la absolución, si tienen o no otras varia-

(34) CHIOVENDA: *Principios de D. procesal civil*, ed. esp., 1938, I. párrafo 15; y GUASP: *Comentario a la ley de Enj. civil*, 1943, t. I, págs. 3-41.

(35) CARNELUCCI: *Teoría general del delito*, ed. esp., 1941, pág. 28.

ciones jurídicas cuya calificación y efectos hayan de ser apreciados por los Tribunales de otro orden». Con lo que—añade—«se distinguen los *delitos penales*, actos antijurídicos que violan el derecho subjetivo público del Estado, a los que se impone una sanción privativa, además de la sanción civil, de los *delitos civiles*, actos antijurídicos también, pero que lesionan tan sólo derechos subjetivos privados a los que se impone únicamente sanción civil de indemnización de daños y perjuicios». Sin decidir, por su parte, la procedencia o improcedencia de este principio jurisprudencial—cuyo fundamento en lo sustantivo ya se vió es harto frágil—, el ilustre Magistrado no parece plenamente convencido por su argumentación, ya que añade que «parece razonable que, cuando la sentencia sea condenatoria, obligue al Juez civil, en cuanto afirma la existencia inequívoca de un hecho y califica su antijuridicidad» (36). Dicha solución es correctísima y responde a lo ya dicho en torno a la diferenciación e identidad de ambas culpas, pues siendo la penal concreta y específica y la civil abstracta y genérica, lo menos se halla insito en lo más, pero no lo más en lo menos, según la más obvia operación lógica.

La sentencia condenatoria en lo criminal, que afirma el hecho, la culpa y aun la exigencia de responsabilidad civil *ex delicto*, tiene en el orden civil y en todo el jurisdiccional un neto valor de cosa juzgada, de verdad *erga omnes*, vinculando y precluyendo todo ejercicio de acción ulterior en vía propia y extraña, siempre que verse sobre *eadem res, persona et actio*. Más claro todavía resulta lo racional de esta solución en el procedimiento español, donde, como es sabido, el Ministerio fiscal ejerce conjuntamente con la acción criminal *ex delicto* la civil de igual procedencia. El *plus* de responsabilidad que la condena criminal entraña impide su reconsideración en otra vía, porque, como hace ver justamente Jiménez Asenjo, una apreciación más rigurosa equivaldría a una revisión civil *in peris*—cosa inadmisibile—, como lo sería otra modificación penal *in mitius*, en cuanto afectare a sus intereses (37).

¿*Quid*, sin embargo, en los supuestos de absolución en vía criminal? Se acaba de ver cómo nuestra jurisprudencia acostumbra pronunciarse en tales hipótesis por la independencia jurisdiccional y el aislamiento de las acciones. «Mucho menos (prejuzga) en el caso de absolución», reza el texto más arriba citado, y en su glosa se refiere Plaza expresamente a los casos de «sentencias condenatorias. En esta materia existe, sin embargo, como hace ver Jiménez Asenjo, un supuesto de nueva preclusión por cosa juzgada: la de absolución por no haber existido el hecho, a tenor del artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que produce excepción al existir «prejuzgado», esto es, en juicio previo negativo y rotundo, la inexistencia de un hecho. En cambio, al

(36) M. DE LA PLAZA: *Derecho procesal civil español*, I ed., I, pág. 144.

(37) JIMÉNEZ ASEÑO: *Derecho procesal penal*, t. I, pág. 600.

decirse en la sentencia que se absuelve «por no estar probados los hechos», es claro que tal declaración no hace más que afirmar una insuficiencia actual, susceptible de ser ulteriormente completada en vía extraña. A este segundo supuesto creo que hay que asimilar una tercera hipótesis: la de no haberse probado o estimado la culpabilidad del reo, ya fuere a título de dolo o de culpa, pues ello es asimismo una declaración de insuficiencia, a completarse también posteriormente con arreglo a otros principios procesales de certidumbre. Con sobrado mayor motivo en los del proceso civil, por cuanto que, como ya vimos, la culpa de este tipo no queda encerrada en determinadas tipologías como la penal y, por añadidura, admite matices de levedad que en ésta son improcedentes.

En las dos últimas hipótesis de absoluciones penales, por no probarse los hechos o por no valorarse la culpabilidad, cabría perfectamente aplicarse la doctrina «cíclica» de Carnelutti, que adecuada a la culpa nos llevaría a las sucesivas estimativas procesales, de menos a más, en la proyección siguiente. En el clásico ejemplo de accidente automovilístico por un conductor asalariado puede intentarse una exigencia de responsabilidad criminal; al rechazarse por absolución, por no probarse la temeridad o la simplicidad con infracción de reglamentos, es posible reproducirla en lo civil; y aun al absolverse nuevamente en dicha vía, por ausencia de culpa, exigir una tercera vez la mínima responsabilidad laboral, ya de naturaleza objetiva y sin culpa. Esquema suficientemente gráfico para representar las múltiples perspectivas de lo culposo en su dinámica procesal en que el normativismo resulta tan concluyente como en lo material.

Mucho más simple y clara aparece la desvinculación de jurisdicciones y, por tanto, la diversidad de estimativas, cuando se contempla el supuesto contrario de eficacia de una sentencia civil en un proceso criminal ulterior. Es opinión constante, desde Aguilera de Paz (38) a Orbaneja (39), la de que el fallo civil carece de efectos vinculatorios para lo criminal, y ello tanto en las cuestiones de derecho como en las de mero hecho, salvo en las reservadas de estatuto personal ya aludidas del artículo 5 de la Ley procesal penal. En el caso concreto de la culpa, sin embargo, tengo tan elemental principio por escasamente satisfactorio, no hallándose muy acorde con la ya mencionada magnitud diversa de ambas nociones. Pues si, como creo incontrovertible, la culpa civil es de estimativa muchó más amplia que la criminal hasta el punto de ser relevante la levísima, la declaración de no apreciarse por el Juez civil, aun en estas mínimas dimensiones, debería llevar como consecuencia la imposibilidad de querer luego va-

---

(38) AGUILERA DE PAZ: *Comentarios a la Ley de Enj. crim.*, 2.<sup>a</sup> ed., I, pág. 92.

(39) ORBANEJA: *Comentarios a la Ley de Enj. crim.*, Barcelona, 1947, tomo I, pág. 149.

lorarse como temeraria o simple con infracción de reglamentos.

La grave anomalía lógica denunciada se disculpa por Orbaneja en términos generales y no en el caso concreto de lo culposo, acudiendo al argumento de la diversidad de principios que gobiernan la averiguación y fijación de los hechos en los dos procesos, dominando en el civil exclusivamente el de *secundum allegata et probata partium*, y en el criminal el de la libre investigación *ex officio*, sin tasa de pruebas. De ahí que pueda no haberse alegado en vía civil un elemento de máxima temeridad y luego averiguarse y hacerse valer de oficio en la criminal por trabajar su procedimiento con instrumental diverso, persiguiendo un objetivo de «verdad material» extraño al procedimiento civil. Es ésta, empero, una argumentación exclusivamente procesalista, válida tan sólo en los sistemas tradicionales que, como el nuestro civil, desconocen el de investigación inquisitiva, nó para los modernos de tipo austro-italiano, que quizá por ello insisten en sus propósitos vinculatorios y preclusivos.

5. Siguiendo la opinión más común en la doctrina, la jurisprudencia española, al contrario que las extranjeras, aun las más afines a nuestra sistemática, como la francesa (40), acostumbra afirmar la diferencia sustancial entre las formas de responsabilidad culposa civiles y criminales. Y ello tanto en la jurisprudencia civil como la penal, si bien es de notar en esta última una mayor preocupación y finura por fundamentar los signos diferenciales. Lo cual es bien comprensible por las razones procesales a que se acaba de hacer referencia, así como por la mayor extensión y correlativa menor concreción que en el ámbito del Derecho privado alcanza la culpa, aunque sin llegar a los desmesurados cauces de lo laboral, donde la problemática es fundamentalmente diversa (41).

Del lado penal, en efecto, basta hacer referencia a la tipicidad dolosa básica para, en presencia de la conducta imprudente, declarar la correspondiente responsabilidad, radicando el problema judicial en la mera evaluación cuantitativa, de temeridad o simplicidad, que es de otro orden. En lo civil, en cambio, en ausencia de tipologías concretas que sirvan de punto objetivo de referencia, la tarea es en este sentido más ardua, provocando concreciones más laboriosas. Tales son las razones de por qué suelen resultar de mayor interés general las sentencias civiles que las criminales a los efectos de diferenciación de culpas. Entre ellas deben citarse como más explícitas las de 2 de enero y 12 de febrero de 1932, de 13 de noviembre de 1934 y de 2 de febrero de 1940, principalmente estas dos últimas, que por su importancia merecen especial mención.

(40) La Casación francesa suele afirmar la identidad sustancial de la *faute* civil y penal; así, en SS. de 11-XII-1930, 10-V-1932 y 14-XI-1933.

(41) Sobre el papel de la culpa en lo laboral, v. MENÉNDEZ PIDAL, en «Rev. de Derecho privado», 1947, pág. 553.

La sentencia de 13 de noviembre de 1934, de la que fué ponente Castán acepta un doble criterio discriminante: el hegeliano de Unger y Zucker de la cualidad del derecho vulnerado, a la vez que el excluyente de la tipicidad. Se afirma en ella que los «delitos civiles» son actos jurídicos como los criminales, pero que lesionan únicamente los derechos subjetivos privados, acarreando por ello sólo sanciones civiles de daños y perjuicios, en tanto que los penales violan, por su mayor gravedad antisocial, el derecho subjetivo público del Estado, razón de la sanción punitiva. Ya quedó hecha la crítica de este punto de vista, forzosamente anticuado conforme a los nuevos postulados de la subjetivo y objetivo de los derechos y de su privatividad o publicidad. Mucho más convincente es, por lo tanto, el otro argumento de la misma sentencia al centrar el asunto en la tipicidad y decir que mientras todo acto doloso o culposo, aun el no previsto por la ley, pueda dar lugar a responsabilidades civiles, es menester que los delictivos criminales se hallen previstos y penados en la ley penal. Queda así asentada la cualidad abstracta de la culpa civil, la del artículo 1.092, que tan sólo requiere las categorías de antijuridicidad y culpabilidad, mientras que la penal exige, además, las otras dos de tipicidad y punibilidad.

En cuanto a la sentencia de 2 de febrero de 1940 (ponente Márquez Caballero) es a su vez interesante por recoger aspectos procesales de la duplicidad de acciones. Se refiere, en efecto al posible ejercicio de la civil después de una sentencia criminal absoluta por accidente ferroviario. Se afirma, como es corriente en nuestra práctica, según quedó dicho, la supervivencia de la acción civil derivada de culpa propia, denegada en lo criminal, razonándose por considerar que, a pesar de las analogías entre las culpas de los Códigos civil y penal, ambas son susceptibles de regirse por preceptos diferentes y de someterse al conocimiento de jurisdicciones distintas (42).

La jurisprudencia criminal, por su parte, niega expresamente toda trascendencia y aplicación penal, tanto en fondo como en forma, al artículo 1.092 del Código civil (Sentencias de 18 de enero de 1949 y 2 de octubre de 1950).

Concuerdan las decisiones jurisprudenciales con las enseñanzas extranjeras popularizadas por Mazeaud, de que el círculo de las responsabilidades civiles en la culpa sobrepasa en dimensiones al de las criminales, aun con un centro común (43). Por lo que la función del penalista ha de ser la de restricción del concepto, bajo el signo primario de lo típico, y la del civilista de extensión, creciente cada día de ese prurito de nuestro tiempo, denunciado por Ripert, de la *recherche de responsabilité à tout prix*, hasta reducir el cam-

(42) Comentario a dicha S., por BONET, en «Rev. D. privado», 1940, página 118.

(43) H. y L. MAZEAUD: *Traité théorique et pratique de la resp. delictuelle et contractuelle*, París, 3.ª ed., 1938, págs. 5-10 del t. I.

po de lo fatal en aras de una máxima seguridad jurídica. Lícito este proceder por estas pragmáticas razones y otras que no son del caso, conviene, empero, no ampliar esa rebusca de responsabilidades «a todo trance», al campo de lo criminal y mantenerla tan sólo en el de lo civil, puesto que de otro modo se vulnerarían otros valores no menos sagrados que el de la seguridad jurídica, como es el de la Justicia, cuya salvaguarda y razón de ser en lo penal es la culpabilidad. Lo que de por sí es motivo suficiente para que el signo diferencial entre la imprudencia civil y la criminal sea lo más neto posible.

En el sentido que queda dicho, y con las salvedades apuntadas, es altamente plausible la actitud de nuestra jurisprudencia, que no se deja cegar como otras extrañas, notablemente la francesa, por la mítica santidad de la cosa juzgada, pese a su fuerza formal y logística, que en materia de culpa tiene escasa razón de ser teórica y práctica. Tal proceder de independencia conceptual y procesal ha trascendido a gran parte del mundo hispánico, singularmente a la Argentina, donde asimismo es pacífica doctrina y práctica jurisprudencial constante el que una persona absuelta en un proceso criminal por culpa sea condenada en sede civil por el mismo hecho, bien que sobre ello haga algunas restricciones, ciertamente atinadas, en su dogmática Sebastián Soler (44).

---

(44) S. SOLER: *Derecho penal argentino*, 2.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, 1953, tomo II, pág. 155.